000752/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. B. M. J. c/A., P. M. s/CUSTODIA Y ALIMENTOS"**, Expte. N°752/13, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 297/315 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "F" N°3/2014 de fs. 274/290ta., por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del Cpr.). Hace reserva del caso federal.

Sostiene que la sentencia impugnada al fijar que los alimentos atrasados se deben por los seis meses anteriores a la demanda y no desde la fecha del pedido del avenimiento, es arbitraria.

Entiende que la sentencia demuestra "incomodidad" con la actitud de la actora. Entiende que la "excesividad" de los meses que transcurrieron entre la audiencia de avenimiento hasta la demanda, estuvieron presentes en el voto del primer sentenciante y lo llevó a concluir en contra del joven J. Acusa al primer votante de errónea grave y palmaria valoración de los hechos que lo lleva a afirmar que la actora no solicitó una cuota alimentaria y para ello remite al acta N°1959/10 cuando de la misma surge, a su entender, que el tema alimentario fue debatido en la instancia prejudicial y sin que se llegara a acuerdo. A tal conclusión llega también por la mención que se hace en el acta respecto "las partes no logran acuerdo". Es que tal constancia, sirvió para habilitar la instancia judicial sobre la materia alimentaria, pues de lo contrario la juez y la parte demandada podrían haberse opuesto a la pretensión.

Entiende que el sentenciante presumió en contra del joven la falta de necesidad de los alimentos porque valoró que pasó un año y medio hasta que se interpusiera la demanda y sin embargo para evitar un posible perjuicio al menor, fijó los alimentos atrasados desde 6 meses antes de la promoción de la acción. Con ello, dice, se advierte una arbitrariedad mas grave, cual es que el derecho de J. depende de su pedido después del avenimiento y no de una obligación legal que debió cumplir espontáneamente el padre.

Abunda en el control de convencionalidad, los Derechos del Niño y su protección desde la reforma constitucional de 1994. Refiere que ha sido superada la idea de que los alimentos debidos a los menores se pierden o caducan por inactividad.

Se explaya respecto a "la necesidad" como fundamento del pago de los alimentos a un menor de edad. Señala que la fuente de la obligación es el vínculo que genera un crédito a favor del niño. No basta dice, que el padre abonara durante un tiempo una cuota alimentaria en especie.

Por tratarse de Derechos Humanos, expone, no puede disminuirse el piso de protección y no pueden ser aniquilados con una presunción negativa por ser violatoria del principio pro homine y los fines de la Convención.

Se alza contra el plazo fijado y se pregunta por qué 6 meses y no 7, 9 o 14 meses. No considera fundada la determinación. Supone que puede estar basada en el art. 669 del Proyecto de Reformas al C. Civil y Comercial de 2012, aunque lo descarta por las explicaciones que brinda.

Luego continúa su crítica abordando el segundo voto. A su entender, el apartamiento del criterio anterior mantenido resulta contrario a los principios de progresividad e irreversibilidad del reconocimiento de derechos efectuado en instancias anteriores reconocidos en la CDN, CN. y PIDESC.

Reconoce el derecho de los jueces de realizar cambios de criterio, pero sostiene que ello siempre y cuando la mutación sea para favorecer al justiciable y fundado en la interpretación más favorable de la ley. Se pregunta si de haberse dictado sentencia dos meses antes el resultado habría sido el mismo.

Abunda sobre la cláusula de progresividad. Refiere a criterios de la Sala A de esta Cámara y cuestiona que de haber sido sorteado en ella, el caso tendría otra solución. Refiere a la normativa internacional sobre garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la cláusula de progresividad.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del Cpr. tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

Se advierte que el escrito postulatorio se presenta en término, con copias de traslado, contra una sentencia definitiva en lo que es materia de agravio –plazo a partir del cual se fijaron alimentos

atrasados-; constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 297 y justifica estar exenta del pago de la tasa de justicia y relata los hechos que considera relevantes.

a.- No obstante no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión, quién solicitó la audiencia de avenimiento y a qué fines. Cuestión que resultó trascendente en la decisión tomada y cuestionada.

Tampoco refirió a la prueba producida y sus conclusiones que sí fueron tenidas en cuenta para decidir sobre la totalidad del conflicto traído a la jurisdicción y contribuyó a formar convicción sobre la solución a la que se arribara aun respecto del extremo recurrido.

La casacionista, sólo se limitó a sostener que "la prueba en lo que interesa al caso quedó circunscripta a un pedido de avenimiento que presentó el Sr. A. y el Acta 1959/2010 realizada ante la Asesoría de Familia". En realidad, de los votos de la sentencia de esta Sala surge la valoración de otras pruebas tales como informes del ETI, de la Escuela a la que concurre el niño, a la empleadora del demandado y que integran todo el razonamiento lógico jurídico en que se apoya la sentencia como un todo llamado a

decidir sobre la completitividad del planteo.

Por ello, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis y, desde tal punto de vista el recurso carece de autosuficiencia.

b.- Asimismo es dable señalar que en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros cabe analizar la causal invocada.

Del análisis de los términos de la casación, se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal está vinculada a la apreciación de los hechos ventilados en la causa y prueba reservada a los jueces de grado.

Aun cuando el casacionista insiste en que la interpretación efectuada sería contraria a evolución de derechos fundamentales e intenta justificar de tal manera la arbitrariedad que endilga al fallo en el aspecto que lo impugna, su crítica es un disenso con la interpretación efectuada.

Véase que no logra demostrar que se hayan dejado de atender los derechos del joven, centro de interés en autos. La recurrente centra su crítica en una opinión subjetiva de la solución que cabría dar a

la litis y ello sin considerar las reiteradas y múltiples calificaciones subjetivas que se permite efectuar respecto de los votos emitidos.

Aun cuando señala un sinnúmero de supuestas causales descalificadoras del decisorio, concretamente, pretende arbitrariedad por una cuestión interpretativa de lo que se debería haber resuelto.

Al respecto, resulta adecuado indicar lo señalado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, en el sentido de que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v. 117, p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos.....", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692). (S.D. 28/SRE/2007 del 30 de marzo de 2007).

En el caso, la crítica efectuada no demuestra la ilogicidad del razonamiento.

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos

“Ricca, Santiago Martín c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo “Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD 40/90 y 08/SRE/04 entre muchas otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

III.- Decidido ello, aun cuando se este resolviendo sobre la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, este Tribunal no puede soslayar las manifestaciones impropias con que la Sra. Defensora ha pretendido descalificar al fallo venido en crisis.

La ley ritual ha exigido el patrocinio o la representación letrada para asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos de forma técnicamente idónea. No en vano se señala que la defensa de los derechos puede ser férrea y tenaz pero siempre honorable y respetuosa. Quien cree estar en la razón debe ejercerla con altura, jamás necesita ser mordaz ni menos recurrir a la ofensa, pues desmerece y rebaja.

Nuestro máximo tribunal ha remarcado que la defensa en juicio ejercida por los profesionales debe materializarse en una actuación respetuosa, aún cuando en ella no se pierda el vigor, la convicción y hasta podría decirse la pasión en la defensa de los intereses que su cliente les ha confiado (cfme. STCH 08/02/10 S.D. N°03/SCA/10 con cita de SD N°19/SRE/01 y otras).

En el presente, estamos frente a un

exceso de lenguaje, la Sra. Defensora Pública ha sobrepasado aquellas vallas y se ha excedido en su deber de parcialidad, cayendo en un lenguaje impropio de tenor acusatorio y denunciatorio, impertinente a los fines pretendidos que amerita.

Es que, como se ha dicho: "La expresión de agravios puede ser mejor o peor, según los dones de su autor, pero la misma no puede ser una afirmación desconsiderada de la opinión subjetiva de la parte (Cám, Nac. Com., Sala D, 9/3/84 LL 1984-32), debiendo cuidarse de incurrir en expresiones gratuitamente ofensivas hacia la persona, el conocimiento y la labor del juzgador….”(Cám. Nac. Com.SaLa A, 24/12/81 Der. V. 98 p 287 cit por Morello, Sosa Berizonce, "Cod. Proc en lo Civ. y Com…" Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1988 T. III p. 363).

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal en el art. 35 del C.Pr., cabe formular una advertencia a la funcionaria actuante por cuanto ha utilizado expresiones ajenas al estilo forense y contrarias a la alta consideración debida a los magistrados (Fallos 306-2065 y 645 citados por Maurino Alberto "Abuso del derecho en el proceso" Ed. La Ley Bs. As. 2001 p- 148).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.297/315, contra la sentencia definitiva "F" N°03/2014 de fs. 274/290.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 315.

3) Formular una advertencia a la funcionaria actuante quien debe guardar el debido estilo forense.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS